

Xalapa, Veracruz, 01 de febrero de 2023.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes. Siendo las 18 horas con cuatro minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos y tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de las personas actoras y de las autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 32 y 34 del 2023, promovido por José Arellanes Soriano y otras personas que se ostentan como autoridades municipales electas del Ayuntamiento de San Nicolás Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad mediante la cual revocó el acuerdo del consejo general del Instituto Electoral local y en plenitud de jurisdicción validó el acta de asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, a las concejalías del referido Ayuntamiento.

Se propone acumular las demandas al existir conexidad en la causa. Respecto al fondo la parte actora plantea tres temas de agravios consistentes en la indebida integración del Tribunal responsable, la omisión de reconocerles el carácter de terceros interesados en la instancia local y la indebida valoración de dos asambleas electivas en las que se renovaron a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Respecto al primer tema la ponencia propone declararlo infundado pues la actual integración del Tribunal se encuentra ajustada a la normativa electoral, criterio que ya fue adoptado por esta Sala en un medio de impugnación diverso.

Por cuanto hace a la falta de reconocimiento de la calidad de terceros se propone declarar inoperantes los planteamientos pues si bien el Tribunal local omitió reconocer la referida calidad alguna de las personas comparecientes dicha violación procesal se encuentra

subsana al haber reconocido esa calidad a la ciudadana que encabezó una de las planillas contendientes en el proceso electivo.

Finalmente, respecto a la indebida valoración de las actas de asamblea a partir de las cuales surgieron ganadoras dos planillas distintas se propone declarar inoperantes e infundados los planteamientos, ya que a partir de las diversas consideraciones que se exponen en el proyecto se considera que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable consistente en validar el acta de asamblea electiva en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza es ajustada a derecho pues del análisis realizado a la sentencia impugnada efectivamente dicha elección reúne los elementos objetivos que dotan de certeza el proceso electoral y que a la luz de las elecciones realizadas anteriormente son coincidentes con el sistema normativo interno de la comunidad de San Nicolás.

Conforme con lo anterior y como lo afirman las personas terceras interesadas, lo jurídicamente correcta es que prevalezca la asamblea indicada y, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 36 a 38, 43, 45 y 46 de la presente anualidad cuya acumulación se propone, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del referido municipio.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se valide la asamblea general comunitaria convocada por el consejo ciudadano municipal al que debió reconocerse como un órgano legítimo de la comunidad.

Además, argumentan que se validó una elección que vulneró el sistema normativo de la comunidad, pues se falsificaron firmas de los asistentes y se cambió el método tradicional y en la forma de votar, aplicando uno de forma directa que imposibilitó que existieran contendientes.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios de la parte actora porque tal y como razonó el Tribunal local el consejo ciudadano municipal no es una autoridad reconocida en el sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no tiene injerencia alguna en el proceso electivo del Ayuntamiento.

Aunado a que no acreditan con ningún elemento de prueba que la designación como consejo haya sido producto de la asamblea general comunitaria.

Asimismo, se considera que las irregularidades que según existieron en la lista de asistencia, tales como la supuesta falsificación de firmas, son afirmaciones que no están probadas y consecuentemente son insuficientes para restar certeza a la elección validada por el Tribunal local.

Respecto al cambio de método para votar, se considera que fue la propia asamblea quien lo determinó sin que existiera una inconformidad al respecto, sin dejar de considerar que es el mismo que se utilizó en la asamblea electiva de 2019.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, en primer lugar me gustaría referirme al JDC-32 y su acumulado. Muchas gracias.

Bueno, en primer lugar quiero agradecer todas las observaciones que me hicieron para concluir y estar presentando hoy este proyecto y bueno, quiero hacer referencia porque justamente estamos confirmando, la propuesta que les hago es confirmar la validez de la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, por tanto, bueno, es un asunto que sobre todo es relevante para esta

comunidad que se rige por sistemas normativos internos, pues para saber quiénes son las personas que van a gobernar para este periodo que eligieron a sus autoridades.

Asimismo, también porque este asunto está relacionado con un contexto político y social que lamentablemente cada vez es más frecuente en este tipo de elecciones, más adelante me voy a referir al siguiente que también dio cuenta el secretario, pero también se llevan a cabo, es muy común en Oaxaca que se lleven dos asambleas y nosotros tengamos que analizar conforme a las constancias y a precedentes y anteriores elecciones cuál es la asamblea a la que dan, le vamos a dar validez.

Es decir, hay dos asambleas realizadas por dos grupos distintos de este Ayuntamiento, de este municipio.

Antes de exponer las razones que sustentan mi propuesta, quisiera referirme un poco a los antecedentes. En la pasada anualidad las autoridades municipales del Ayuntamiento en conjunto con el consejo de ciudadanos caracterizados, que es una de las autoridades tradicionales, justamente en sistemas normativos internos, emitieron la convocatoria para renovar las concejalías.

El 25 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la elección conforme a la convocatoria; sin embargo, se levantaron dos actas de asamblea, en una resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés, y en la otra obtuvo el triunfo la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

El Instituto Local validó el acta de asamblea que fue remitida por la mesa de debates en la que ganó la ciudadana Agripina Amaya Cortés. Esa determinación evidentemente fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien decidió revocar el acuerdo de validez emitido por el Instituto Local.

¿Por qué revoca esta determinación del Instituto? Pues porque el Instituto no se pronuncia respecto a por qué le da validez a esta asamblea y no a la otra, es decir, no valora las dos actas.

Entonces en plenitud de jurisdicción el Tribunal validó la elección donde ganó la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza.

Ahora la problemática que nos presentan aquí, ante esta Sala Regional, pues es evidentemente revisar si fue correcta o no la determinación del Tribunal.

Como les adelantaba, propongo confirmar la sentencia impugnada, específicamente o de manera breve por las siguientes razones:

Considero que la asamblea electiva que fue presentada por la autoridad municipal es la que se ajusta al sistema normativo de la comunidad.

El Tribunal responsable adecuadamente analizó todas las constancias y, sobre todo, las contrastó con las elecciones anteriores, con las tres elecciones anteriores, y lo que valoró justamente el Tribunal local son los elementos siguientes:

El acta de asamblea está firmada, que es algo muy importante, por la autoridad municipal saliente de manera íntegra, pero también está firmada por el consejo de ciudadanos caracterizados. Y aquí es importante destacar que justamente este consejo de ciudadanos caracterizados es quien emite la convocatoria.

El sistema interno prevé que los caracterizados emitan de manera conjunta la convocatoria y firmen además el acta de elección, o sea, hay un doble control sobre esta acta.

En el caso, el referido consejo además participó en todas las etapas del proceso electivo.

Por otra parte, la asamblea electiva que había sido validada por el Instituto Local tiene características que le restan certeza.

¿Cuáles son estas características que le restan certeza? Esta acta está firmada sólo por dos funcionarios municipales, pero que al momento de la celebración de la asamblea no estaban en el ejercicio del cargo. Entonces eso le quita, le resta validez.

Las firmas de los ciudadanos caracterizados no corresponden con los mismos que aprobaron la convocatoria. Y es por eso que a grandes rasgos considero que fue correcta la valoración que hizo el Tribunal local en validar el acta que es remitida por la autoridad municipal.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto respecto a este asunto.

¿Alguien más respecto a este asunto?

Adelante, Magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con su venia, presidenta, señora magistrada.

Muy buenas tardes a las personas que nos acompañan.

Presidenta, si me permite para referirme a este proyecto también de sentencia.

Bueno, pues en primer lugar yo quisiera expresarle un reconocimiento por el proyecto que somete a nuestra consideración, porque efectivamente este asunto tiene que ver con la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; y una de las responsabilidades constitucionales que tiene esta Sala Regional tiene que ver precisamente con el desarrollo y, en su momento, la calificación de las elecciones que se realizan por sistemas normativos internos o sistemas normativos indígenas, en este caso, del estado de Oaxaca.

Efectivamente, como usted ya lo ha señalado con mucha exactitud, aquí estamos enfrentando que el pasado 25 de septiembre de 2022 tuvieron lugar dos asambleas para la renovación exactamente de la misma autoridad municipal y, por supuesto, en este caso estamos observando que en las dos asambleas que se celebraron el mismo día, en ambos casos hay una ganadora, hay una planilla triunfadora.

Precisamente el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en su momento, validó la elección que, como usted ya adelantaba, ganó la ciudadana de apellido Amaya Cortés, mientras que el Tribunal Electoral Local a donde acudieron precisamente las personas que habían ganado en la otra asamblea, tomó la decisión de revocar la validación del Instituto Electoral Local y, en su momento, tomó la decisión de declarar ganadora, precisamente, ahora a la planilla encabezada y que participó en la otra asamblea encabezada por la ciudadana de apellidos Soriano Elorza.

Efectivamente, quiero destacar dos aspectos que me parecen centrales de este proyecto:

El primero es que la parte actora ante esta Sala Regional, alega la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para resolver la controversia planteada, ante el escenario de que actualmente el Tribunal Electoral de Oaxaca solamente tiene una magistratura titular.

El segundo tema, como usted ya lo adelantaba, tiene que ver con la indebida valoración de las actas de las asambleas respectivas.

Bueno, en primer lugar quiero comentar respecto al primero de los temas, que coincido absolutamente con su propuesta, presidenta, de declarar infundados los agravios, pues ya ha sido criterio de esta propia Sala Regional que la actual integración del Tribunal Electoral responsable del estado de Oaxaca, está ajustada a derecho.

En efecto, al resolver un diverso juicio de la ciudadanía federal 30 del presente año, el Pleno de esta Sala Regional, la propuesta de usted presidenta, y fue aprobado por unanimidad, consideramos que ante la ausencia de magistraturas designadas por el Senado de la República por haber concluido sus periodos respectivos, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que es la única magistrada titular en este momento, adoptó las medidas conducentes de acuerdo con la normativa que le rige para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Tribunal Electoral Estatal.

Y con base, por supuesto, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local tomó la decisión para efecto de integrar correctamente ese Pleno



y que pudiera funcionar hasta en tanto el Senado de la República realiza las designaciones de las magistraturas vacantes. Por ello, considero que no se puede en este momento estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra indebidamente integrado.

Respecto al segundo tema, también quiero coincidir y, por supuesto, coincido con usted y su proyecto, porque efectivamente se está explicando ampliamente en la propuesta que comparto en todos sus términos, que el Tribunal Electoral Local realizó un análisis ajustado al sistema normativo indígena de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. Esto en atención a que el Tribunal Electoral Local al revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que validó la asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Amaya Cortés, consideró en su momento que dicho Instituto omitió analizar el acta de la otra asamblea electiva en la que había resultado ganadora la ciudadana de apellidos Soriano Elorza.

Por eso, considero que a partir del estudio, ¿verdad? De las dos asambleas, de las dos actas, en contraste con las constancias de las últimas tres elecciones que se han realizado en el municipio que el Tribunal responsable efectivamente validó de manera correcta aquella acta que más se ajusta al sistema normativo indígena de esta comunidad, pues se analizaron aspectos tales como quién convoca, la duración del cargo, los cargos que se van a elegir, el lugar de la celebración, la hora de inicio y de término de la asamblea, quién instaló la asamblea, quién dirigió la elección, el método electivo, los firmantes del acta de la elección, así como el número de participantes.

Comparto plenamente que a la luz de las anteriores tres elecciones esos elementos resultan ser, también desde mi perspectiva, los que permiten tener certeza de que la asamblea electiva en la que resultó ganadora la ciudadana Soriano Elorza es la que más se ajusta al sistema normativo interno de esta comunidad, por lo cual es posible concluir que la asamblea que debe prevalecer y que, por ende, contrario a lo que alegan actualmente en este medio de impugnación federal no hay un indebido análisis de las referidas actas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Estas son esencialmente, magistrada presidenta, compañera magistrada, las razones por las cuales adelanto que en su momento votaré a favor del presente asunto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra participación respecto a este JDC-32?

De no ser el caso, entonces a mí me gustaría, si me lo permiten, también referirme al JRC-36 y sus cinco acumulados.

Aquí también me quiero referir a este porque igual que el anterior se trataba de la validez de una elección, igual se llevaron a cabo dos asambleas, esto en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, pero aquí además existe otro elemento que complica el análisis de estos asuntos de validez en sistemas normativos internos, no solo se llevaron a cabo dos asambleas como les decía, sino también lo que se determina en este asunto es determinar los alcances de la intervención en el proceso electivo que tiene un órgano denominado consejo ciudadano municipal, es una autoridad que sabemos que cada sistema normativo interno tiene sus propias autoridades y aquí reconocen como autoridad al consejo ciudadano municipal.

También para dar más claridad sobre todas las personas que nos están escuchando, quiero referirme a los antecedentes de este asunto, cuáles son los antecedentes.

La parte actora argumenta que desde hace poco más de seis años existe esta autoridad a la que le hice referencia al consejo municipal que despacha como autoridad y supuestamente tiene el reconocimiento de la comunidad, pero al mismo tiempo ejercer la autoridad en funciones electas en las elecciones de 2019, ese es el dicho de la parte actora; es decir, se aprecia en este asunto la existencia de un conflicto intracomunitario.

Tanto el citado órgano comunitario, como la autoridad municipal en funciones cada uno por su parte convocaron, igual que en el anterior

asunto, a una asamblea electiva; ambas asambleas se celebran el 6 de noviembre a diferentes horas, esto es, existen dos actas de asamblea organizadas por dos autoridades en las que resultaron desde luego electas personas distintas.

El Instituto Electoral local al momento de calificar la elección determina que la que cumple con el sistema normativo interno de la comunidad es la de la asamblea de la autoridad en funciones.

El Tribunal local al conocer de las impugnaciones contra la determinación del Instituto prácticamente confirma la decisión argumentando que este llamado consejo ciudadano municipal no tiene reconocimiento en el sistema normativo de la comunidad porque no se trata de un órgano avalado por la asamblea.

Aquí quienes acuden como parte actora argumentan que el órgano comunitario sí tiene reconocimiento en la comunidad desde hace más de seis años y está avalado por la asamblea.

Aunado a que se validó la elección de la autoridad municipal, sin considerar que existió un cambio en el método de elegir, pues se realizó a mano alzada y de manera directa sin permitir que existieran otros competidores.

Aquí en este caso yo también, al igual que el anterior, les propongo desestimar los agravios y confirmar el acto impugnado, ¿por qué les propongo confirmar la sentencia impugnada?

A mi forma de ver la primera razón para desestimar los agravios radica en que el órgano denominado consejo ciudadano municipal no forma parte del sistema normativo de la comunidad y esto es porque no está acreditando en autos que su creación haya sido avalada justamente por la asamblea y si bien, la parte actora señala que sí fue aprobada por la asamblea, lo cierto es que ni ante el Tribunal local presenta el acta, justamente, donde conste que la asamblea lo haya avalado.

Si bien es cierto, el Tribunal en este caso, pues finalmente no tenía la obligación de requerir esta acta porque si ellos están afirmando que sí había una asamblea que los avalaba como órgano de autoridad comunitaria, pues debieron haber adjuntado esta acta.

Ahora, por otro lado considero que el supuesto cambio de método en la forma de votar, que ahora fue a mano alzada, que se validó, no se tradujo en una afectación justamente para invalidar esta elección porque, si bien, el derecho indígena sabemos que, bueno, conserva estas tradiciones, lo cierto es que los propios usos y costumbres no son estáticos, si la asamblea, la propia asamblea determina cambiar el método electivo es válido, lo único que se requiere es que justamente la asamblea valide este cambio de elección, de forma de elección.

En el caso sí consta en autos que la asamblea fue quien determinó que se votara de forma directa y a mano alzada por las propuestas aunado a que no se vedó a los presentes de proponer a quienes quisieran, pues así quedó asentado en el acta.

Es decir, cualquiera podía proponer de manera directa algún candidato y en ese momento se votaba de mano alzada.

Esas son las razones por las que considero que fue correcta la determinación en este caso también del Tribunal local y por eso les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto.

¿Alguna intervención también respecto a este JRC-36 y sus acumulados?

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, señora magistrada.

Efectivamente, presidenta, este otro asunto, le quiero expresar mi reconocimiento porque estamos, efectivamente, ahora evaluando la sentencia que en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pronunció respecto a la validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, también del propio estado y por ello quisiera concentrarme, por supuesto suscribo todos los argumentos que usted ya acaba de explicar magistralmente, y yo quisiera profundizar en particular en un tema:

Desde mi óptica, efectivamente el punto medular de este asunto, también consiste en la existencia de dos asambleas electivas, por un lado, efectivamente el 6 de noviembre del año 2022 se realizó la asamblea electiva organizada por el Ayuntamiento, y en esa misma fecha, aunque con unas horas de diferencia, se realizó también otra asamblea electiva, pero ahora organizada efectivamente por una organización de ciudadanas y ciudadanos que se denomina “consejo ciudadano municipal”.

Respaldo el proyecto en sus términos, es decir, de confirmar la elección organizada por el Ayuntamiento, porque aún cuando se considerara que en la comunidad existe este grupo organizado de personas que utilizan como nombre consejo ciudadano municipal de los dictámenes por los que se identifica el sistema normativo indígena de Santa Cruz de Bravo no se advierte que dicha organización se encuentre reconocida en el sistema normativo indígena y mucho menos existe alguna constancia de la que pudiera desprenderse que tuviera facultades para emitir la convocatoria para la elección de autoridades municipales.

En efecto, de los dictámenes que identifican el sistema normativo interno no se advierte que el denominado consejo ciudadano municipal haya emanado de la asamblea general comunitaria, ya que el sistema de cargos prevé figuras tales como las concejalías, la alcaldía, también los agentes de policía, los topiles, pero no un consejo ciudadano municipal.

Contrario a esto, lo que se advierte en el sistema normativo de esta comunidad es que se otorga facultades a la autoridad municipal en funciones para convocar a la asamblea de elección, la cual se instala por el presidente o, en su caso, por el secretario municipal para que posteriormente la asamblea nombre a quienes integrarán la mesa de los debates y ese órgano conducirá el proceso electivo.

Finalmente, también me parece muy importante señalar que en el expediente SX-JDC-136 de 2020 esta Sala Regional determinó ya en otra oportunidad que el consejo ciudadano municipal no forma parte del sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo y tampoco tiene una función en la organización de la elección del Ayuntamiento, sin que se aprecie que las circunstancias de ese año en comparación con el actual

hayan cambiado para el proceso electivo que en este momento nos está tocando evaluar.

Por esas razones, magistrada presidenta, adelanto que también votaré a favor de la presente propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 32 y su acumulado 34, así como del diverso 36 y sus acumulados 37, 38, 43, 45 y 46, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 32 y su acumulado, así como en el diverso 36 y sus acumulados, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 26 del presente año, promovido por Roberto Carlos Durán Quintal, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 04 de enero de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio de la ciudadanía local 49 de la pasada anualidad, que declaró improcedente el juicio promovido por el ahora actor en su calidad de jefe de departamento de lo contencioso electoral de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relacionado con supuestos actos que infringen los principios rectores de su función electoral en el desempeño de su cargo y lo reencauzo a la junta general ejecutiva del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, la pretensión última del actor es que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada y revoque el acuerdo plenario impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, ordene dejar sin efectos

la medida cautelar consistente en su reubicación temporal a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica ordenada por el Instituto Electoral Local.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundada su pretensión, ya que la medida cautelar impuesta al hoy actor consistente en su reubicación temporal, no violenta sus derechos político-electorales, pues ésta se llevó a cabo como parte de una investigación preliminar para que en su oportunidad el Instituto Electoral Local determine la admisión o no del procedimiento laboral sancionador contra el promovente, lo cual no forma parte de la materia electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra del acuerdo plenario de medidas de protección dictado en el juicio local JDC-74 de 2022, en el que se ordenó a la presidenta municipal de dicho Ayuntamiento, abstenerse de causar molestia a las actores y actores.

La parte actora señala que el Tribunal responsable debió ordenar como medidas de protección que la presidenta municipal los convoque cuando menos a una sesión ordinaria cada semana, entregarles diversa documentación de la administración municipal e informarles periódicamente de los asuntos que tiene a su cargo.

Al respecto, se propone calificar de inoperantes e infundados tales argumentos, ya que la omisión de entregarles documentación y de informarles periódicamente de los asuntos a cargo de la presidenta municipal, no lo hicieron valer en su demanda, asimismo, su pretensión de que se ordene a la presidenta que les convoque a sesiones de Cabildo semanales, no puede ser objeto de una medida cautelar, sino que debe ser analizado en el fondo del juicio tomando en consideración que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado. Por tales razones, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 35 del presente año, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida el pasado 11 de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundados los agravios relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo de quienes acudieron como parte



actora en la instancia local, por actos ocurridos en diversas sesiones de Cabildo por parte de una de las regidoras integrantes del mismo Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

La parte actora pretende que se determine que los actos cometidos por la regidora novena del Ayuntamiento, constituyen la obstaculización de sus cargos, al señalar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y valió la *litis* planteada.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable sí consideró que la regidora noventa había externado diversas expresiones en las sesiones de Cabildo que refirieron las y los promoventes en sus diversos escritos de demanda.

Sin embargo, a juicio de la ponencia las expresiones expuestas por el entonces responsable en las sesiones de Cabildo que sí fueron analizadas en la instancia local no son suficientes para tener por acreditada la obstaculización del cargo de las y los impugnantes, pues según se explica en la propuesta un aspecto conductual de la servidora pública en las sesiones de Cabildo criticó la parte actora no traen como consecuencia que se acredite su dicho. Esencialmente por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 40 de este año, promovido por Uriel Díaz Caballero, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien controvierte la sentencia del pasado 13 de enero emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente y secretario de la administración del referido comité realizar el pago de dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista.

La pretensión de la parte actora radica en que esta sala revoque la sentencia impugnada. En atención a ello expone como temas de agravio la falta de competencia del Tribunal local para ordenarle realizar el pago de dietas y aguinaldo a la actora en la instancia local, así como la indebida interpretación de los artículos 127 y 41 de la Constitución Federal al equiparar los cargos partidistas con los servidores públicos electos mediante voto popular.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar los agravios por una parte infundados y, por otra, inoperantes. Lo infundado radica en que contrario a lo argumentado por el actor el Tribunal sí contaba con competencia para ordenar el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a la actora en la instancia local, ello ya que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

En concordancia con lo anterior, en la propuesta se explica que esta sala regional ha sostenido que recibir prestaciones o dietas inherentes a un cargo dentro de la estructura partidista se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación ya que las remuneraciones que surjan tiene sustento en dicho derecho.

Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en la supuesta indebida interpretación del artículo 127 y 41 de la constitución local, lo anterior toda vez que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir ese aspecto de la sentencia impugnada ya que la instancia previa actuó como autoridad responsable sin que lo ordenado por el Tribunal local cauce un perjuicio a su esfera individual ya que los pagos ordenados fueron en su calidad de presidente del referido instituto político.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 11 de este año promovido por Mariela Martínez Rosales, ciudadana indígena y ex concejala del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la independencia Oaxaca. La parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de tramitar el incidente de ejecución de sentencia presentado el 21 de diciembre de 2022 ante la citada autoridad responsable, así como de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio celebrado entre las partes a efecto de cumplimentar la sentencia del 7 de enero de 2022, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 de 2021.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda por cuanto hace al agravio relativo a la omisión del Tribunal local de tramitar el incidente de ejecución de sentencia, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el cuaderno accesorio del expediente se advierte que éste ya se encuentra sustanciado, lo que deriva en un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, se propone declarar infundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la omisión atribuida al Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local, ya que el Tribunal sí ha dictado acciones eficaces para lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia recaída al juicio ciudadano 282 de 2021.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 12 de este año, promovido a fin de impugnar la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad que interpuso contra la resolución del procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra mediante el cual se le impuso como sanción la destitución de su cargo.

El actor aduce esencialmente que le depara perjuicio que a la fecha no se haya resuelto el citado recurso, por lo cual estima que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio porque si bien el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa prevé un plazo para verificar que se reúnen los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales del recurso para efectos de su admisión, sino que únicamente indica que la autoridad competente debe resolver el recurso dentro de un plazo de 25 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del cierre de instrucción.

En la propuesta se explica que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando la Ley Adjetiva Electoral no establece plazo cierto para verificar si un medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, el plazo para determinar su admisión no puede ser mayor al previsto para la resolución del medio atinente, conforme al principio de concentración que rige el proceso.

Bajo esta óptica la ponencia advierte que el plazo de los 25 días para pronunciarse sobre la procedencia del recurso interpuesto ha fenecido, al igual que el plazo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo cual se traduce en una vulneración a los derechos del actor.

Así, por estas y otras razones que se analizan en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor respecto a la omisión planteada a fin de que la autoridad responsable despliegue los actos ordenados en el proyecto de cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 13 de este año, promovido por Adrián Pérez Rojas, quien se ostenta como ex regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de implementar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente local JDC-262 de 2021, así como la omisión de pronunciamiento relacionado con una excitativa de justicia presentada el 10 de diciembre pasado.

Su pretensión consiste en que se ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia y le sean pagadas sus dietas adeudadas.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer el planteamiento relacionado con la presunta omisión de pronunciarse respecto a su escrito de 10 de diciembre de 2022.

Lo anterior porque de autos consta que el 20 de enero de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, se acordó lo conducente por lo que dicho planteamiento ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en la instancia local, se propone declararla parcialmente fundada, pues el Tribunal responsable ha realizado actuaciones periódicas con las cuales pretende ver materializada su determinación. Esto es, ha requerido a la responsable la instancia local, ha apercibido con imposición de medidas de aprecio, de las cuales ya hizo efectiva la amonestación y apercibió con una multa

al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sin embargo, hasta esta fecha no han sido suficientes para materializar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal local que de inmediato emita las medidas necesarias para el cumplimiento de su determinación.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

Quisiera su autorización, y si no hubiera intervenciones previas respecto a los proyectos de los juicios de la ciudadanía 26 y 31, poderme referir al del juicio federal 35.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, compañera magistrada.

Yo quisiera referirme a este proyecto de sentencia, no obstante que la cuenta que ha dado el maestro Granados Fierro ha sido muy puntual, quisiera referirme a este asunto porque me parece un asunto importante en donde veo que confluye el ejercicio de la libertad de expresión y el trabajo y funcionamiento de los órganos colegiados, como pueden ser los ayuntamientos de nuestro país.

Y este asunto me parece interesante porque tenemos planteado aquí una demanda federal contra una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz donde se evalúa si la forma cómo ha venido trabajando una de las integrantes de un Ayuntamiento puede efectivamente vulnerar el

ejercicio del derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo del resto de los demás integrantes del propio Ayuntamiento.

En el proyecto, y por supuesto quiero agradecer, como siempre, las valiosas consideraciones formuladas al proyecto, se está sosteniendo que los órganos colegiados, en los órganos colegiados el disenso es connatural a las discusiones que pueden suscitarse tanto en lo privado como en lo público, precisamente al momento de la toma de las decisiones.

¿Cómo es que percibo el disenso en los órganos colegiados? Para efectos de ser lo más ejemplificativo, por ejemplo, esta Sala Regional en muchas ocasiones los integrantes de este Pleno no necesariamente coincidimos respecto a los proyectos de resolución y, por supuesto, la ley, el reglamento autorizan los mecanismos, las formas para poder expresar esos disensos y que por supuesto sean tomados en cuenta al momento de tomar la resolución que puede ser por unanimidad o por mayoría, es decir, nuestro propio régimen democrático establece las formas y los mecanismos para que incluso las voces disidentes tengan un espacio de ser escuchadas y, en su momento, para la toma de la decisión última.

Ahora, en este asunto precisamente tenemos que varias y varios integrantes de un Ayuntamiento se duelen precisamente de que en su concepto la actuación de una de sus integrantes afecta el desarrollo de los trabajos de este Cabildo.

Y bueno, por supuesto yo quisiera destacar que es una característica de nuestro país que la integración de los ayuntamientos se conforma por distintas fuerzas políticas.

Y esto me parece que es sumamente rico, enriquecedor, porque al momento de la toma de las decisiones, para efecto de la atención de un problema en particular, no solamente se examina una sola solución, se examinan varias soluciones.

¿Con qué propósito? Pues construir a partir de ese debate la mejor solución posible para la atención de los problemas, como son aquellos que tiene que atender de primera mano directamente los

ayuntamientos; es decir, en un espacio de disenso, de disertación, es muy frecuente que existan posicionamientos que puedan ser incluso intensos, que el debate sea vigoroso, dice nuestra propia jurisprudencia.

Y esto no puede ser objeto de una consideración en el sentido de que esto pudiera obstaculizar el trabajo del propio órgano colegiado.

Precisamente la defensa de los puntos de vista que tenemos respecto a nuestro criterio para la atención de un problema, nos puede llevar a tratar de formular las mejores razones para tratar de convencer sobre nuestro punto de vista.

Precisamente estamos en un ambiente en donde buscamos generar convicción y, en esa convicción, estribo a la idea de aportar y ofrecer las mejores razones para que sean las mejores razones, a partir de las cuales se adopte la decisión que finalmente va a permear al grupo que, en este caso, se trata de las personas que son gobernadas por este Ayuntamiento.

Por ello, es mi convicción que este tipo de actuar *per se* no puede constituir una conducta de la entidad suficiente para considerar que se ve obstaculizado el trabajo ordinario de un órgano colegiado, como puede ser un Ayuntamiento.

Digo esto porque, efectivamente, se pueden observar que una sola persona respecto de un órgano colegiado, me parece, difícilmente puede obstaculizar el desarrollo del trabajo del órgano colegiado, e incluso por sostener un criterio y un discurso vigoroso; y dos, porque incluso estos excesos de ser ilegítimos, encuentren en la Ley la forma para canalizarlos y para su debida atención.

De tal manera que se puede preservar el orden, incluso existen los mecanismos para hacer preservar el orden en las sesiones de los órganos colegiados y, por supuesto, también para recuperar los puntos de disenso de quienes no coinciden con un punto de vista mayoritario, como ocurre, incluso, en los propios tribunales.

Por eso, magistrada presidenta, señora magistrada, y con esto voy acercándome a la conclusión de mi intervención, quisiera expresar que este proyecto de resolución toma en consideración el ejercicio legítimo

de la libertad de expresión, atemperado también con la obligación que tienen los ayuntamientos como órganos colegiados en la toma de las decisiones, y sobre todo busca privilegiar la riqueza que implica el pluralismo, el pluralismo de las fuerzas políticas que integran los ayuntamientos y, por supuesto, la riqueza que abona a partir de un discurso vigoroso entre diversos posicionamientos para la atención de los diversos problemas que les corresponden resolver.

Ese sería el punto de vista que construye el proyecto. Y lo someto a su distinguida consideración.

Gracias, presidenta; magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.



**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 26, 31, 35 y 40, así como de los juicios electorales 11, 12 y 13, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 26 se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión última del actor.

En el juicio ciudadano 31 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

En cuanto a los juicios ciudadanos 35 y 40, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 11, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente juicio respecto al agravio precisado en el considerando segundo de este fallo.

**Segundo.-** Se declara infundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída en el juicio ciudadano 282 de 2021.

Por cuanto hace al juicio electoral 12, se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la pretensión del acto relativa a la omisión que reclama en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 13, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto del planteamiento precisado en el considerando segundo de este fallo.

**Segundo.-** Es parcialmente fundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de estas sentencias.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 18 horas con 52 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -